

Al Despacho de la señora Juez, respuesta transunion. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Vista la anotación secretarial con la que entró este proceso al Despacho, se **Dispone**, agregar a los autos la comunicación remitida por TransUnion vista a (pdf 01.036) y en conocimiento de la parte interesada.
- 2.- Por secretaría ofíciase de nuevo a las centrales de riesgo, DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN CIFIN, adjuntando copia del acta contentiva de la audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023, a fin de que procedan conforme lo ordenado en providencia del 13 de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con Respuesta de la Registraduría Nacional. Sírvase proveer. Bogotá, junio 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, donde informa los números de la cedula de ciudadanía de los señores **RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS y CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase la inclusión de los demandados **RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS y CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que el curador ad litem no se presentó para aceptar cargo. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento no se hizo presente, en consecuencia, se designa a **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, como *curador ad-litem* del ejecutado **EDWIN ALEXANDER LEON JIMENEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el numeral 7 del art 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para dictar sentencia aprobatoria de la partición. Sírvase proveer. Bogotá, junio 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Decisión: Aprueba partición

Procede este despacho, una vez surtido el trámite de instancia a definir lo que en derecho corresponda en el proceso sucesoral intestado de **BERTILDA BERMUDEZ**.

CONSIDERACIONES

La partición como acto jurídico debe cumplir una serie de requisitos que tienen por objeto distribuir la masa sucesoral del causante en debida forma con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil.

Es así que, cuando concurren los mencionados requisitos procede la aprobación del trabajo de partición, con la consecuente distribución de los bienes relictos entre los intervinientes sucesorales, y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar su refacción sea de oficio o por vía de objeción, con el objeto que se sigan las reglas establecidas por el legislador para distribución y adjudicación de bienes.

En tal sentido, como quiera que, efectuada la revisión al trabajo de partición y distribución de bienes, presentado por el partidador designado, se advierte que se ajusta en a derecho, habida cuenta que se realizó conforme lo requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada, a más de no ser objetado, es del caso aprobarlo.

De otro lado, dado que es procedente la solicitud que antecede y por encontrándose vencido el término de traslado efectuado al trabajo de partición, sin que en contra de este se haya presentado objeción alguna, el Juzgado, de conformidad con lo establecido por el artículo 509 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición, que milita a **pdf 80** del expediente digital, presentado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BERTILDA BERMUDEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 41.731.725**.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en la oficina de registro donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados. Oficiese.

TERCERO: Al tenor de lo estableció en el artículo 115 del Código General del Proceso, y a costas de los interesados, se ordena expedir sendas copias auténticas de la presente decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria del Círculo Notarial de esta ciudad, que las partes elijan.

QUINTO: Sin CONDENA en costas.

SEXTO: Señalase como honorarios definitivos al auxiliar, la suma de **\$1.000.000.00 M/cte.** (Acuerdo número **1518 de 2002**, en consonancia, con el Acuerdo número **PSAA15-10448** del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del C. S. J.).

SEPTIMO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, y hecho lo anterior, archívese el expediente en forma definitiva, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 116 del 06 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presenta reconocimiento de la obligación e la deudora KENNY JOHANNA MUÑOZ OLAYA. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, donde informa la deuda de la señora **KENNY JOHANNA MUÑOZ OLAYA**, determinada en la Resolución RDO□2017-00512 del 28 de abril de 2017, ejecutoriada el 5 de julio de 2017, asciende a la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$108.691.200) M/CTE**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Previo a reconocer los créditos de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, se requiere para que aclare la pretensión 2 del escrito de reconocimiento del crédito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, soporte de pago de costas procesales y solicitud de liquidación de crédito para pago. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se observa que a (pdf 48) obra memorial del extremo demandado JOSE HOLVER VERA MOGOLLON, con soporte de consignación por valor de \$43.510.500 correspondiente al valor de las costas procesales por las que se libró mandamiento de pago, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **JOSE HOLVER VERA MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.851 como notificado por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtido desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Entéresele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al expediente, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 116 del 06 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para decidir respecto de la solicitud presentada por el deudor. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese a los autos la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el deudor **LUIS CARLOS TORRES ROJAS**, y póngase en conocimiento de las partes para lo consideren pertinente en cuanto a derecho se respecta.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas. Sirvase proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta policía nacional. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anotación secretarial con la que entró el expediente al Despacho, se **DISPONE** agregar a los autos las comunicaciones remitidas por la Policía Nacional vistas a (pdf 01.015; 01.016 y 01.017) y en conocimiento de la parte interesada para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sirvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

El memorialista estese a lo resuelto en el numeral PRIMERO del auto fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita resolver sobre la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

El memorialista estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 24 de enero de 2023, que milita a pdf 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 julio de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que el curado ad litem no se presentó para aceptar cargo. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **DANIELA ANDREA GUZMÁN PINILLA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento no se hizo presente, en consecuencia, se designa a **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, como *curador ad-litem* de la ejecutada **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el numeral 7 del art 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud dictar sentencia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento visto a (pdf 01.023) mediante el cual el gestor judicial del accionante pide que se dicte sentencia anticipada, el Despacho **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en auto del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió al ejecutante para que aportara los anexos que se acompañaron con la notificación personal efectuada al ejecutado, a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se advierte, que mediante auto del 02 de mayo de 2023 visto a (pdf 01.017), este Despacho requirió al accionante para que procurara la notificación personal al demandado, del auto que libró mandamiento de pago del 06 de octubre de 2022, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Luego, vencido en silencio el término otorgado en providencia del 02 de mayo de 2023 se tiene, que la parte actora no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio, por lo que una vez vencido dicho término sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la carga anterior, se dará por desistida la acción ejecutiva.

Por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, Oficiense.

TERCERO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AECSA S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito vista a (pdf 01.022) con corte a 22 de abril de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio / liquidación de costas.
Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.021) con corte a 29 de mayo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud decretar secuestro allega certificado de tradición/memorial aporta certificado de tradición y solicitud citar a acreedor hipotecario/traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito vista a (pdf 12) con corte a 29 de mayo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- REQUERIR al extremo demandado, para que las manifestaciones que pretenda dentro de este proceso que se sigue en su contra, las haga través de abogado legalmente autorizado conforme al artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, reparto devuelve expediente. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y teniendo en cuenta lo manifestado por la oficina de reparto visito a (pdf 13) del expediente, aunado a que este Despacho judicial no es competente para auxiliar la comisión por lo sucintamente expuesto en auto del 17 de marzo de 2023, se Dispone, **DEVOLVER** el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, esto es, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 29 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, NIT 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, del vehículo automotor de placas **EQQ142** cuyo garante es **EDGAR ENRIQUE PADILLA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3061552.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **EQQ142**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que esta, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES GP S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 901.152.760-1, y en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MONDRIAN P.H** a identificado con el NIT 900.281.450-0, por las siguientes sumas de dinero.

- a. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.804.225.00)**, suma ésta que es el saldo no pagado de la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FENC578, elaborada el día ocho (8) de noviembre de 2022 y que debió haber sido pagada el mismo día ocho (8) de noviembre de 2022 en Bogotá.
- b. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el literal a), desde el día 9 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente mensualmente conforme a lo ordenado por la superintendencia Bancaria.
- c. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.499.955.00)**, suma ésta que se encuentra contenida como capital de la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FENC-581, elaborada el día dos (2) de diciembre de 2022 y que debió haber sido pagada el mismo día dos (2) de diciembre de 2022 en Bogotá.
- d. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el literal c), desde el día 3 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente mensualmente conforme a lo ordenado por la superintendencia Bancaria.

- e. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.499.955.00)**, suma ésta que se encuentra contenida como capital de la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FENC-582, elaborada el día cinco (5) de enero de 2023 y que debió haber sido pagada el mismo día cinco (5) de enero de 2023 en Bogotá.
- f. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el literal e), desde el día 5 de enero de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente mensualmente conforme a lo ordenado por la superintendencia Bancaria.
- g. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.499.955.00)**, suma ésta que se encuentra contenida como capital de la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FENC-584, elaborada el día tres (3) de febrero de 2023 y que debió haber sido pagada el mismo día tres (3) de febrero de 2023 en Bogotá.
- h. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el literal g), desde el día 4 de febrero de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente mensualmente conforme a lo ordenado por la superintendencia Bancaria.
- i. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.499.955.00)**, suma ésta que se encuentra contenida como capital de la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FENC-585, elaborada el día veintisiete (27) de febrero de 2023 y que debió haber sido pagada el día veintiocho (28) de febrero de 2023 en Bogotá.
- j. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el literal i), desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente mensualmente conforme a lo ordenado por la superintendencia Bancaria.
- k. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.499.955.00)**, suma ésta que se encuentra contenida como capital de la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FENC-587, elaborada el día veintiocho (28) de marzo de 2023 y que debió haber sido pagada el mismo día veintiocho (28) de marzo de 2023 en Bogotá.
- l. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el literal k), desde el día 29 de marzo de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente mensualmente conforme a lo ordenado por la superintendencia Bancaria

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 116 del 06 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que esta, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO FINANINDINA BIC**, entidad financiera identificada con Nit. 860.051.894-6, y en contra de **JHON JAIRO NOREÑA GONZALEZ** identificado con C.C. 75.099.882, por las siguientes sumas de dinero.

- a. Por la suma de **\$44.959.070,00 M/CTE** correspondiente al capital total insoluto de la obligación vencida el 22 de mayo del 2023.
- b. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el literal a), a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de mayo del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago.
- c. Por la suma **\$6.549.692,00 M/CTE** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación vencida el 22 de mayo del 2023.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 116 del 06 de julio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00608-00

Bogotá, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA AURORA ORTIZ CASTRO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA AURORA ORTIZ CASTRO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIA AURORA ORTIZ CASTRO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso, respecto a su solicitud del 14 de febrero de 2023.

Precisó que el 17 de enero de 2023 se impuso el comparendo **No. 11001000000035619440** pero el vehículo de placas TAY 686 no era de la persona que iba conduciendo.

Refirió que mediante derecho de petición solicitó copia de las guías de entrega de notificación, que le respondieron, pero no de fondo. Sostuvo que no fue notificado en debida forma.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no se pronunció ante los hechos, a pesar de solicitar se ampliará el término para responder, el cual se le otorgó.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 14 de febrero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 14 de febrero de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIA AURORA ORTIZ CASTRO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 14 de febrero de 2023.

Ahora bien, se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debería dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Sin embargo, la accionante no aportó copia de su derecho de petición, a pesar de que lo enunció, no está acreditado que hubiera radicado alguna solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Y no se olvide que la acción de tutela no está consagrado para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades o particulares en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (C. S. J., Cas. Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

Además, debe recordarse que el amparo constitucional es subsidiario y residual, cuya finalidad es la evitar la vulneración de un derecho fundamental cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, o de existir éstos, se reclame como una protección transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable (Cfme. Dcto. 2591 de 1991; art. 6º).

Por consiguiente, esta vía no puede ser considerada alterna, adicional o complementaria del trámite administrativo (ante entidades públicas o privadas), mucho menos cuando es utilizada inadecuadamente con el fin de obtener la satisfacción del interés individual sin miramiento del debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas, y para transgredir la igualdad de derechos, libertades y oportunidades de todas las personas ante las autoridades y la ley, tales actuaciones han sido calificada jurisprudencialmente como una actuación temeraria que expresa un abuso del derecho que “vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso" (C. Const. Sent. T-655 de 1998).

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso de **MARIA AURORA ORTIZ CASTRO**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00612-00

Bogotá, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DOLLY MARCELA LOZANO MUÑOZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DOLLY MARCELA LOZANO MUÑOZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DOLLY MARCELA LOZANO MUÑOZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 5 de mayo de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud relacionada con el comparendo No. **11001000000023494456**. Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** refirió que mediante oficio SDC 202342105818171 la Subdirección de Contravenciones otorgó respuesta a cada una de las peticiones de manera clara, completa y de fondo, tal como puede verificarse en el documento, fueron contestados la totalidad de los puntos planteados, se adjuntaron los documentos requeridos y que realizó la notificación respectiva al peticionario, así consta en el soporte de notificación enviada al correo aportado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 5 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 5 de mayo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **DOLLY MARCELA LOZANO MUÑOZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 5 de mayo de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



Yined Magnolia Coy Contreras <ymcoy@movilidadbogota.gov.co>

ACCION DE TUTELA 2023-612 DOLLY MARCELA LOZANO MUÑOZ

Yined Magnolia Coy Contreras <ymcoy@movilidadbogota.gov.co>
Para: juzgados+LD-324823@juzto.co, entidades+LD-268661@juzto.co

2 de julio de 2023, 18:04

Señor(a)
Dolly Marcela Lozano Munoz
Juzgados+ld-324823@juzto.co
Email: entidades+ld-268661@juzto.co
Bogota - D.C.
REF: ACCION DE TUTELA 2023-612 DOLLY MARCELA LOZANO MUÑOZ-ALCNC
RADICADO 202361202074952

Buenas Tardes

Por medio del presente correo electrónico se allega respuesta a su petición para fines pertinentes

10 adjuntos

2023-612 Auto Admite Tutela Derecho De Peticion Moviliad.pdf
180K

03 CorreoRecepcionSecuencia56116.pdf
596K

04 Secuencia56116.pdf
361K

Página 15 de 34

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 26 de junio de 2023 y la respuesta fue enviada el 2 de julio del año en curso siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DOLLY MARCELA LOZANO MUÑOZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, 05 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO OSORIO LUNA
ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que, a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a la EPS SANITAS S.A.S en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la EPS SANITAS S.A.S, para que en el término de un (01) día, siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por LUIS ARMANDO OSORIO LUNA y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.072.706.921, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, CLÍNICA CHÍA FISIOTERAPIA, SANITAS EPS Y CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 06 de julio de 2023**